



DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA

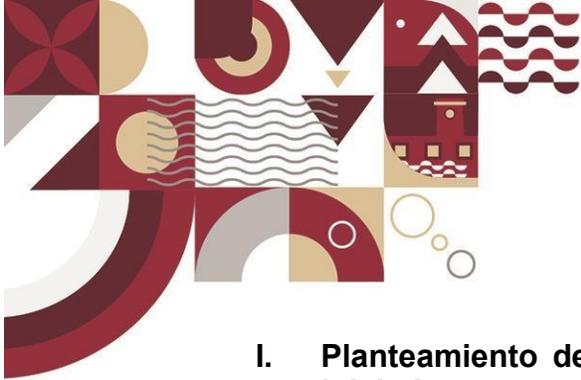
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

P R E S E N T E

Quien suscribe, **Diputado Fernando Mercado Guaida**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a nombre propio, someto a consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA LISTA B DE DIPUTACIONES PLURINOMINALES**, con base en lo siguiente:





I. Planteamiento del problema y exposición de motivos de la presente iniciativa.

El método mixto de la elaboración de la lista definitiva, con una parte por Lista A y otra por la Lista B, para las diputaciones de mayoría relativa para integrar el Congreso de la Ciudad de México conlleva el ajuste mediante una serie de criterios de interpretación y aplicabilidad por parte de diversas autoridades e instancias en materia electoral, siendo común que partidos políticos, candidatas y candidatos a dichos cargos recurran las resoluciones de las autoridades electorales hasta llegar a instancias definitivas como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia electoral y la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia¹.

En este sentido, mediante el engrose de la Sentencia SUP-REC-1423/2021 Y ACUMULADOS, que modifica la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en los expedientes SCM-JDC-1828/2021 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF ratificó y declaró como constitucionales y legalmente válidos una serie de criterios relativos que aplican a la Lista B de candidaturas a diputaciones vía plurinominal que resultan convenientes llevar al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismos que aseguran la correcta distribución de las diputaciones plurinominales mediante la definición del concepto de votación distrital efectiva y la paridad de género en la asignación de lugares en la lista definitiva.

Adicionalmente, la presente iniciativa busca homologar el umbral de sobre y subrepresentación en el Congreso local con el establecido a nivel federal, pasando de cuatro a ocho puntos porcentuales en este umbral, conforme a lo señalado en el párrafo tercero de la fracción II del Artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

II. Problemática desde la perspectiva de género

En cuanto a hace a la paridad de género, la presente iniciativa atiende del mandato constitucional de paridad de género en la Integración del Congreso local, consagrado en el Artículo 29, apartado A, numeral 3, de la Constitución Política de

¹ Párrafo primero del Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>





la Ciudad de México, al proponer una adición que contempla la alternancia de género entre la fórmula que encabece la Lista A y la que encabece la Lista B.

III. Argumentos que sustentan la presente iniciativa.

La presente iniciativa tiene su sustento en el contenido del engrose de la Sentencia SUP-REC-1423/2021 y ACUMULADOS de la Sala Superior del TEPJF, en al que la Sala Superior estableció criterios claros relativos a que el porcentaje de votación que se debe tomar en cuenta para conformar la lista B debe ser el que resulte de la votación que cada partido político obtuvo en el distrito electoral en que participó², confirmando así el criterio de la Sala Regional de la Ciudad recurrido por las recurrentes en el SUP-REC-1506/2021, quienes *“planteaban que al considerar la votación distrital para la generación de la lista “B” y la lista definitiva de las diputaciones genera un trato diferenciado para las personas candidatas, pues hay distritos con mayor población y, consecuentemente, de votación, respecto de otros distritos con menor porcentaje”*, sin embargo fue decisión de la Sala Superior que los argumentos de las recurrentes contra el criterio de la Sala Regional, eran infundados e inoperantes, *“porque el porcentaje de votación que se debe tomar en cuenta para conformar la lista B debe ser el que resulte de la votación que cada partido político obtuvo en el distrito electoral en que participó.”* Para el análisis del caso concreto, la Sala Superior vertió los siguientes argumentos:

En este sentido, esta Sala Superior considera acertada la decisión de la Sala Ciudad de México al confirmar el criterio adoptado por el Tribunal local, consistente en emplear la votación distrital como parámetro para obtener los porcentajes de votación obtenidos por las candidaturas que no obtuvieron el triunfo en sus respectivos distritos y no la de toda la entidad federativa, sin que ello pueda considerarse como una medida contraria a la Constitución.

Ello obedece, a que la integración de la “Lista B” debe atender a un criterio objetivo que permita confrontar el respaldo obtenido por una candidatura en un distrito determinado, en relación con la alcanzada por las otras candidaturas de los demás distritos.

² Engrose de la Sentencia SUP-REC-1423/2021 y ACUMULADOS, p. 21





En efecto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el porcentaje de la votación distrital constituye un parámetro que permite realizar una comparación equitativa entre los resultados obtenidos por cada una de las candidaturas de mayoría relativa para poder determinar la prelación de la lista “B” de representación proporcional.

Esto es así, porque su empleo permite superar las distorsiones que se generan por factores que impiden realizar una comparación en función del número de electores de la lista nominal del distrito, así como las situaciones particulares de la demarcación que pueden incidir en la emisión del sufragio de la ciudadanía, como son las vías de comunicación, el grado de marginación, el nivel de instrucción, entre otros.

En efecto, el sólo hecho de que la autoridad administrativa electoral procure que los distritos guarden cierta uniformidad respecto del número de electores es insuficiente para estimar que se debe atender al porcentaje de votos aportados por la candidatura al partido político.

En este contexto, a fin de evidenciar lo señalado, este órgano jurisdiccional procede a insertar una tabla con el número de electores en las listas nominales de cada uno de los treinta y tres distritos en que se divide la Ciudad de México, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, empleado en la elección que ahora se analiza³.

Distrito	Electores en la lista nominal
I 230,45	
II	252,609
III 235,145	
IV	274,437
V 258,04	
VI	285,790

VII 211,404	
VIII	199,306
IX 234,526	
X	250,739
XI 254,987	
XII	247,420
XIII 201,831	

³ Información obtenida de la página electrónica del Instituto Electoral de la Ciudad de México: <https://www.iecm.mx/>





XIV	219,314
XV 25	410
XVI	242,191
XVII 23	,344
XVIII	256,748
XIX 22	,177
XX	262,124
XXI 20	,196
XXII	196,238
XXIII 26	,433
XXIV	252,933
XXV 21	,290
XXVI	228,243
XXVII 20	,053
XXVIII	204,515
XXIX 20	,362
XXX	219,312
XXXI 20	,812
XXXII	249,542
XXXIII 21	1,530





Como se advierte, en la Ciudad de México existe una diferencia máxima de más de setenta y cinco mil electores entre el distrito con el mayor número de electores comparado con el de menor número de ciudadanos listados.

La diferencia mencionada no es menor, ya que se trata de una distorsión que representa una diferencia de electorado de más de treinta y siete por ciento de electores (37.69%) del segundo, respecto del primero.

Además, debe tenerse en consideración que aun y cuando las condiciones en que habita la población de la Ciudad de México son preponderantemente urbanas, también existen zonas rurales, de tal manera que sus condiciones bajo las que se encuentran sus habitantes no son homogéneas, como son, el nivel o grado de instrucción, las vías de comunicación para acudir a emitir su sufragio, así como las actividades que deben desempeñar para su subsistencia, lo que puede incidir en el número de electores que acude a emitir su sufragio.

Esas circunstancias, llevan a este órgano jurisdiccional a estimar que las disimilitudes que existen entre cada una de estas demarcaciones imposibilitan realizar una comparación que parta de un criterio que atienda exclusivamente al número de votos obtenidos por cada candidatura, ya que no existen condiciones igualitarias que permitan realizarla.

En ese sentido, la consideración de la responsable de que la integración de un listado secundario por cada instituto político que participó en el proceso electoral de referencia, a partir de los más altos porcentajes obtenidos en los distritos en donde compitieron, garantiza el cumplimiento al principio de igualdad dado que se eliminan los elementos externos o ajenos al sistema de representación proporcional como lo son el tamaño del distrito electoral uninominal, el listado nominal, la disparidad que puede existir entre ambos, o bien entre los propios distritos, tomando como base un parámetro de comparación objetivo.

En ese contexto, resultaría contrario al principio de igualdad entre los ciudadanos postulados por un partido político, tomar como base la votación válida emitida a nivel estatal o bien, la votación válida emitida por cada instituto político.

Lo anterior, porque no resulta viable para determinar qué fórmulas alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, ya que se estaría tomando como base una votación que, de facto, distorsiona la preferencia política y la voluntad popular que fue expresada en urnas respecto de sus



candidatos.

Además, la interpretación que ahora se convalida, permite otorgar un efecto útil a todo el enunciado normativo que sirve como parámetro para determinar la prelación en la integración de los listados “B” de los partidos políticos que participaron en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En efecto, la expresión “pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección” permite advertir que el legislador de la Ciudad de México estableció como un primer elemento a considerar en la integración de la lista “B”, que esta sea resultado de la comparación entre los distritos.

Por ello, si se toma en consideración que la votación local emitida es la que resulta de sumar el total de la votación recibida en todos los distritos, es dable advertir que el parámetro señalado por el legislador local para realizar la comparación entre las votaciones alcanzadas entre sus candidaturas que no obtuvieron el triunfo y definir el orden de la lista, fue la de considerar la porción o fragmento de la votación local emitida que se recibió en cada uno de los distritos.

Cabe mencionar que el hecho de que las candidaturas que participaron por el principio de mayoría relativa y que no obtuvieron el triunfo, no adquieren un derecho absoluto de ocupar un lugar en la lista “B” de representación proporcional.

Ello porque la elección de diputados por el principio de mayoría relativa bajo la que participaron se agota cuando el cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia respectiva adquieren definitividad o se resuelven los medios de impugnación relacionados con esa elección.

De esta manera, su posible participación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional deriva de que acrediten contar con una representación significativa entre el electorado, sin embargo, no es el único elemento que debe considerarse.

En efecto, la fuerza electoral demostrada en las urnas sólo genera a los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, una expectativa de derecho para acceder a una diputación, la cual se encuentra condicionada a que sea armónica con otros principios y reglas constitucionales, como son la paridad de género y la alternancia, las condiciones generales de igualdad y la equidad en la contienda, así



como a las condiciones, reglas y modalidades establecidas en la Ley, como lo es la confronta objetiva con el resto de candidaturas que se postularon por el propio partido político en los demás distritos.

De ahí que, la interpretación realizada por la autoridad responsable se encuentre debidamente fundada y motivada y no resulte contraria al derecho político-electoral a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución.⁴

Esto es así, porque las candidaturas que contendieron bajo el principio de mayoría relativa y que pretenden integrar la lista “B”, agotaron ese derecho en la medida que fueron sometidas directamente a la decisión de la ciudadanía expresada en las urnas, sin haber alcanzado el triunfo, mientras que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tiene por finalidad que la ideología, propuestas de gobierno y plataforma electoral de cada fuerza política, se vean reflejadas en la integración del Congreso.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior procede a realizar un examen de proporcionalidad a fin de evidenciar que la norma de referencia, interpretada en los términos en que lo realizó la responsable y que ahora se convalida, no resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional.⁵

La regla de tomar como parámetro para obtener el porcentaje de votación para determinar la prelación de la lista “B” de fórmulas de candidatos a las diputaciones locales de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, tiene un fin legítimo que consiste en que el órgano legislativo local se integre con personas que representen los distintos sectores de la ciudadanía a partir de un trato equitativo.

Ahora bien, la disposición de referencia es idónea para alcanzar el fin de integrar el órgano bajo las condiciones mencionadas, porque permite que la población de las diversas demarcaciones de la entidad federativa que apoyan las propuestas de gobierno e ideología de una fuerza política, puedan verse representados ante el órgano legislativo, con independencia de la cartografía electoral y las

⁴ Se refiere a la determinación de la Sala Regional de la Ciudad de México de utilizar el porcentaje de votación por Distrito. (Nota del proponente)

⁵ Como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con este examen de proporcionalidad, la Sala Superior del TEPJF avala la constitucionalidad del concepto de Votación Distrital Efectiva que plantea la presente iniciativa, siendo también sustento del fundamento legal y de constitucionalidad que se abordará en el apartado V de la presente iniciativa. (Nota del proponente)



condiciones geográficas, económicas y sociales en que se encuentren.

Por otra parte, se estima que la medida es necesaria, porque no se advierte la existencia de alguna otra que resulte menos invasiva o lesiva, y que permita realizar una comparación objetiva entre el respaldo ciudadano otorgado a las candidaturas, suprimiendo las distorsiones generadas por el número de electores y otras circunstancias ajenas a la expresión del sufragio ciudadano depositado en las urnas.

Además, se trata de una medida estrictamente proporcional porque permite realizar una cuantificación objetiva del respaldo ciudadano de cada candidatura y respetando las diferencias y situación particular bajo las que cada uno contiene, así como el derecho igualitario de la ciudadanía a verse representada en el órgano legislativo local.

Así, al haberse demostrado que la norma y su interpretación es conforme al parámetro de regularidad constitucional es de concluirse que es infundado el planteamiento de la parte recurrente de que la decisión de la Sala Regional resulta contraria a la Constitución.

En ese sentido, resultan inoperantes los agravios de las recurrentes mediante los que señalan que no resultaban aplicables al caso concreto, las distintas ejecutorias que se citaron por la Sala Regional Ciudad de México.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha evidenciado que la interpretación que realizó de la mencionada disposición fue la adecuada para evitar que en la asignación se introdujeran factores externos en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Es por lo anterior que la presente iniciativa se propone reformar la fracción IV I y adicionar una fracción XIII al artículo 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México para incorporar dentro de la asignación de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional el concepto de votación distrital efectiva, conjugando además la convivencia de los principios democrático, de paridad de género y autoregulación de los partidos políticos en la integración de las listas A y B, en las redacciones de los artículo 24, fracción IV; y 27, fracción V, incisos a), y fracción VI, incisos g), h) e i).



Asimismo, como se señaló en el apartado I de la presente Iniciativa, se busca homologar el umbral de sobre y subrepresentación en el Congreso local con el establecido a nivel federal, pasando de cuatro a ocho puntos porcentuales en este umbral, conforme a lo señalado en el párrafo tercero de la fracción II del Artículo 116 de la CPEUM, el cual establece que:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

IV. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad

Como se expuso en lo apartados I y III de la presente iniciativa, la máxima autoridad jurisdiccional en nuestro país en materia electoral es la Sala Superior del TEPJF, que en su Sentencia SUP-REC-1423/2021 y ACUMULADOS realiza un examen de proporcionalidad en que encuentra idóneos y constitucionales criterios emitidos por la Sala Regional de la Ciudad de México respecto del tomar en cuenta para la asignación de lugar en al Lista B la proporción de votos obtenidos por distrito y no la votación total debido a los planteamientos ya expuestos en el apartado inmediato anterior, así como de la convivencia y proporcionalidad de la convivencia de los principios democrático, de paridad de género y de autodeterminación de los partidos políticos al momento de la integración de la lista B, así como la lista definitiva para la integración de diputaciones por el principio de representación proporcional. Siendo así, se estima que la propuesta de Decreto contenida en la presente iniciativa cumple con los criterios de constitucionalidad y legal necesarios para ser llevados al Código electoral de la Ciudad de México.

Por su parte, la propuesta de modificación de los umbrales de sobre y subrepresentación en el Congreso de la Ciudad tiene su fundamento en homologar los mismos con los establecidos en el artículo 116 de la CPEUM, por lo que la misma se encuentra dentro del marco constitucional y legal ya vigente en nuestro país.

V. Ordenamiento a modificar

Para ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la



Ciudad de México

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>TÍTULO SEXTO</p> <p>DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>CAPITULO I</p> <p>PRINCIPIOS DE ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>PARA LAS DIPUTACIONES</p>	<p>TÍTULO SEXTO</p> <p>DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>CAPITULO I</p> <p>PRINCIPIOS DE ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>PARA LAS DIPUTACIONES</p>
<p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>...</p> <p>IV. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.</p> <p>(REFORMA DE ADICIÓN SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>...</p> <p>IV. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a <u>diputadas y diputados de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto de otras fórmulas de candidatas y candidatos de su propio partido en esa misma elección.</u></p> <p><u>Con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México, el primer lugar de la lista "B" de cada partido político, lo encabezará la fórmula de candidatas o candidatos que hayan obtenido el mayor porcentaje de la votación distrital efectiva, del género distinto a la</u></p>



Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>...</p> <p>(FRACCIÓN ADICIONADA SIN CORRELATIVO)</p>	<p><u>fórmula que encabece la lista “A” del partido político respectivo, intercalándose así géneros distintos en el primer bloque de asignación de representación proporcional.</u></p> <p><u>Una vez que se determinó el primer lugar de lista B de cada partido, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva por cada distrito, y se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista</u></p> <p>...</p> <p><u>XIII. Votación distrital efectiva: Es la votación que resulte de deducir de la votación total emitida en el distrito electoral del que se trate, los votos a favor de los Partidos Políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida en la Ciudad, los votos de las candidatas y candidatos sin partido político, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.</u></p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p>
<p>Artículo 26. En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:</p>	<p>Artículo 26. En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:</p>





Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>I. Registrar una Lista "A", con 17 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.</p> <p>II. Obtener cuando menos el tres por cierto de la votación válida emitida;</p> <p>III. Registrar candidatos a Diputadas o Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y</p> <p>IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.</p>	<p>I. Registrar una Lista "A", con 17 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.</p> <p>II. Obtener cuando menos el tres por cierto de la votación válida emitida <u>en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México;</u></p> <p>III. Registrar candidatos a Diputadas y Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y</p> <p>IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas a <u>Diputadas y Diputados.</u></p>
<p>Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.</p> <p>II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el cuatro por ciento.</p> <p>III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional,</p>	<p>Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.</p> <p>II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el ocho por ciento.</p> <p>III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional,</p>





Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.</p> <p>IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales;</p> <p>V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:</p> <p>a) Se intercalarán las fórmulas de candidatos y candidatas de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".</p> <p>b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.</p> <p>c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación</p>	<p>independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.</p> <p>IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;</p> <p>V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:</p> <p>a) Se intercalarán las fórmulas de <u>candidatas y candidatos a las diputaciones de las listas "A" y "B" de cada partido político que haya participado en el proceso electoral del que se trate.</u></p> <p><u>Con la finalidad de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso de la Ciudad de México, el intercalado de las fórmulas de candidatas y candidatos iniciará siempre por la Lista "A", seguida de la fórmula que encabeza la "Lista B", la cual deberá, cualquier caso, ser de genero distinto a la fórmula inicial de la "Lista A".</u></p> <p>b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.</p> <p>c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación</p>





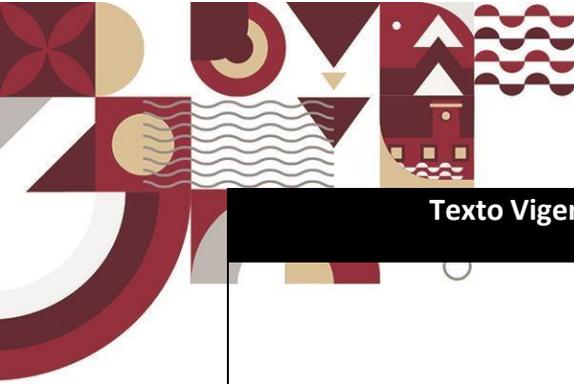
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>válida emitida. El resultado será la votación local emitida.</p> <p>d) La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.</p> <p>e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p>f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:</p> <p>a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;</p> <p>b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.</p> <p>c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del</p>	<p>válida emitida. El resultado será la votación local emitida.</p> <p>d) La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.</p> <p>e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p>f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al <u>ocho</u> por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:</p> <p>a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;</p> <p>b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.</p> <p>c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del</p>





Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>o los partidos políticos que se hubieran excedido;</p> <p>d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;</p> <p>e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p>f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local.</p> <p>h) En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.</p>	<p>o los partidos políticos que se hubieran excedido;</p> <p>d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;</p> <p>e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p>f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso de la Ciudad de México establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México.</p> <p>h) Si concluido el procedimiento anterior, se presentara el caso, que la integración de la totalidad de las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México electas por ambos principios, no fuera paritaria entre hombres y mujeres, se deducirán de las diputaciones de representación</p>

#Cercanía
entre
Congreso



Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>i) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.</p> <p>j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.</p> <p>k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.</p>	<p><u>proporcional, tantas diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado; con la finalidad que el Congreso de la Ciudad de México, quede integrado por 33 diputadas mujeres y 33 diputados hombres.</u></p> <p>i) <u>Para el realizar el procedimiento antes descrito, se deducirán las diputaciones del género sobrerrepresentado alternando a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando en cualquier caso, por el partido político que recibió el menor porcentaje de la votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso de la Ciudad de México.</u></p> <p>j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.</p> <p>k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.</p>





Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p>	<p>Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p>

VI. Texto normativo propuesto

Por lo anteriormente expuesto es que se presenta ante esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto:

DECRETO

ÚNICO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN IV; 26, FRACCIONES II Y IV; 27, FRACCIONES V, INCISO A), VI, INCISOS G), H) E I); Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 24, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SEXTO
DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CAPITULO I
PRINCIPIOS DE ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
SECCIÓN PRIMERA
PARA LAS DIPUTACIONES

Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I a III. (...)





V. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto de otras fórmulas de candidatas y candidatos de su propio partido en esa misma elección.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México, el primer lugar de la lista "B" de cada partido político, lo encabezara la fórmula de candidatas o candidatos que hayan obtenido el mayor porcentaje de la votación distrital efectiva, del género distinto a la fórmula que encabece la lista "A" del partido político respectivo, intercalándose así géneros distintos en el primer bloque de asignación de representación proporcional.

Una vez que se determinó el primer lugar de lista B de cada partido, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva por cada distrito, y se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista

Fracciones V a XII (...)

XIII. Votación distrital efectiva: Es la votación que resulte de deducir de la votación total emitida en el distrito electoral del que se trate, los votos a favor de los Partidos Políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida en la Ciudad, los votos de las candidatas y candidatos sin partido político, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

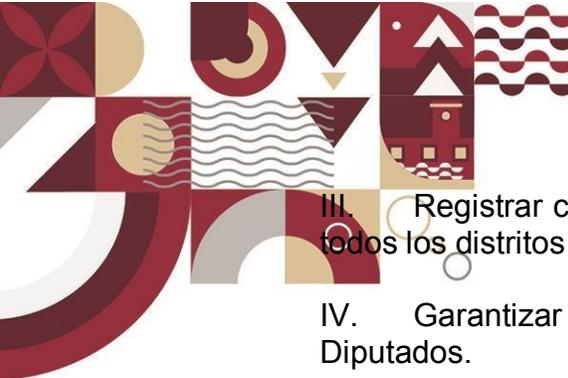
(...)

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 26. En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una Lista "A", con 17 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.
- II. Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México;





III. Registrar candidatos a Diputadas y Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y

IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas a Diputadas y Diputados.

Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.

II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el ocho por ciento.

III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

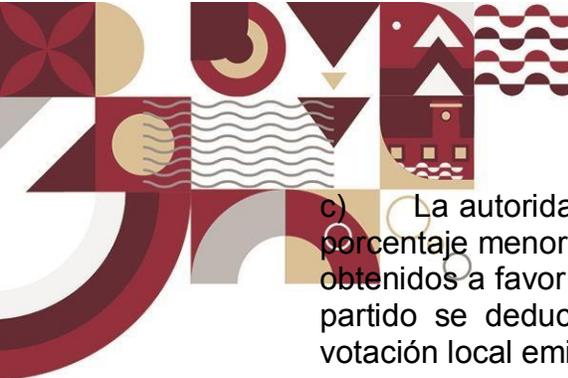
IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;

V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:

a) Se intercalarán las fórmulas de candidatas y candidatos a las diputaciones de las listas "A" y "B" de cada partido político que haya participado en el proceso electoral del que se trate.

Con la finalidad de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso de la Ciudad de México, el intercalado de las fórmulas de candidatas y candidatos iniciará siempre por la Lista "A", seguida de la fórmula que encabeza la "Lista B", la cual deberá, cualquier caso, ser de género distinto a la fórmula inicial de la "Lista A".

b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.



c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.

d) La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.

e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;

b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.

c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;

d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;

e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.





f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso de la Ciudad de México establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

h) Si concluido el procedimiento anterior, se presentara el caso, que la integración de la totalidad de las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México electas por ambos principios, no fuera paritaria entre hombres y mujeres, se deducirán de las diputaciones de representación proporcional, tantas diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado; con la finalidad que el Congreso de la Ciudad de México, quede integrado por 33 diputadas mujeres y 33 diputados hombres.

i) Para el realizar el procedimiento antes descrito, se deducirán las diputaciones del género sobrerrepresentado alternando a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando en cualquier caso, por el partido político que recibió el menor porcentaje de la votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso de la Ciudad de México.

j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.

k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de





la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR, AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. REMÍTASE A LA JEFA DE GOBIERNO PARA EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede oficial del H. Congreso de la Ciudad de México, a los 16 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

FERNANDO MERCADO GUAIDA

Diputado J. Fernando Mercado Guaida

Congreso De La Ciudad De México

II Legislatura

